

La Comisión considera que esos derechos de veto constituyen restricciones a los movimientos de capitales y a la libertad de establecimiento. Dichas medidas constituyen un obstáculo a la inversión directa en PT, a la inversión de cartera y al ejercicio de la libertad de establecimiento.

Los mencionados derechos especiales del Estado son medidas estatales, puesto que las acciones especiales no derivan de una aplicación normal del Derecho de sociedades.

Las citadas *golden shares* no están relacionadas con objetivos legítimos de interés general y, en particular, con los que invoca el Estado portugués, concretamente, la seguridad y el orden públicos, el mantenimiento de las redes de cable y de cobre y la continuidad de las actividades de PT en los ámbitos mayorista y minorista, la concesión de servicio público, el modelo de regulación del mercado de las telecomunicaciones y la eventual perturbación en el mercado de capitales.

En cualquier caso, el Estado portugués no respeta el principio de proporcionalidad, ya que las medidas en cuestión no son adecuadas para garantizar la realización de los objetivos perseguidos y van más allá de lo necesario para alcanzarlos.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 28 de abril de 2008 — NCC Construction Danmark A/S/Skatteministeriet

(Asunto C-174/08)

(2008/C 171/37)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: NCC Construction Danmark A/S

Demandada: Skatteministeriet

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La expresión «operaciones accesorias inmobiliarias», que figura en la segunda frase del artículo 19, apartado 2, de la Sexta Directiva IVA ⁽¹⁾, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a las actividades de una empresa constructora sujeta al IVA correspondientes a la ulterior venta de los inmuebles que dicha empresa construyó por cuenta propia con objeto de revenderlos, estando dicha actividad de construcción plenamente sujeta al IVA?
- 2) A efectos de responder a la primera cuestión, ¿resulta pertinente saber en qué medida las actividades de venta, consideradas por separado, requieren la utilización de bienes y servicios por los que debe pagarse el IVA?
- 3) ¿Es compatible con el principio de neutralidad del IVA que una empresa constructora a la que la normativa del Estado

miembro de que se trata exige, con arreglo a los artículos 5, apartado 7, y 6, apartado 3, de la Sexta Directiva, el pago del IVA por las entregas internas de bienes en el seno de la empresa para la construcción por cuenta propia de edificios destinados a una venta posterior, sólo tenga derecho a una deducción parcial del IVA por los gastos generales de sus actividades de construcción, habida cuenta de que la legislación de dicho Estado miembro en materia de IVA exime del IVA la venta posterior de los inmuebles, al amparo del artículo 28, apartado 3, letra b), de la Sexta Directiva IVA, en relación con el punto 16 de su anexo F?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Efeteio Thessaloniki (Grecia) el 28 de abril de 2008 — Maria Kastrinaki/Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis ACHEPA

(Asunto C-180/08)

(2008/C 171/38)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Dioikitiko Efeteio Thessaloniki

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maria Kastrinaki

Demandada: Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis ACHEPA

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el caso de que un nacional de un Estado miembro, valiéndose de un título comprendido, como tal, en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/48/CEE, haya sido contratado por una persona jurídica de Derecho público y ejerza una profesión regulada en el Estado miembro de acogida en virtud de un contrato laboral de Derecho privado por tiempo indefinido, avanzando en su carrera, en lo que respecta al grado y a las retribuciones, de conformidad con dicho título, ¿están facultadas las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la mencionada Directiva, interpretadas a la luz de lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, para denegarle el ejercicio de sus derechos profesionales, debido a la imposibilidad de reconocer la equivalencia académica de su título a efectos de clasificar al